

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

15 DIC 2014
225

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1623 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 11 DIC 2014

VISTOS: El Acta de Control N° 001467-2014 Formulada por personal de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 13 de octubre del 2014, Informe N° 2632-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre de 2014, Informe N° 1658-2014/GRP-440010-440015 de fecha 03 de diciembre de 2014, Informe N° 2047-2014-GRP-440010-440011 de fecha 04 de diciembre de 2014 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001467-2014 de fecha 13 de octubre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Las Lomas - Ayabaca (Sector - San Pedro) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P10167 mientras cubría la ruta Ayabaca - Tambogrande, vehículo de propiedad del señor **LEONCIO MANUEL NIZAMA MARCELO** y conducido por el mismo propietario, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, dirigida al transportista, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Oficio 1458-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de noviembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado el día 22 de enero de 2014 por la persona de María Ericka Yovera Marcelo identificada con DNI N° 46144551 quien señaló ser la esposa, conforme el cargo de recepción de SERPOST con Guí de Admisión N° 0044417 que obra a folios diecisiete (17) en el presente expediente administrativo.

Que, mediante escrito de registro N° 10706 de fecha 20 de octubre de 2014 el señor **LEONCIO MANUEL NIZAMA MARCELO** cumple con presentar su descargo al Acta impuesta





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 2 3 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 11 DIC 2014

alegando que el día de la intervención viajó con sus familiares a la ciudad de Ayabaca, refiriendo que a su regreso a la altura de la salida de Paimas dos personas familiares entre si por falta de movilidad le rogaron los traslade hasta Tambogrande, accediendo el administrado por servirles ya que en aquél día la movilidad es escasa, por lo que solicita la exoneración de la multa, sin adjuntar medio de prueba alguno que pretenda desvirtuar la infracción detectada.

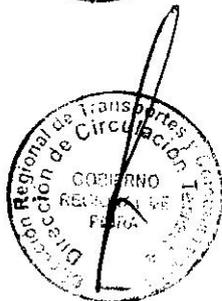
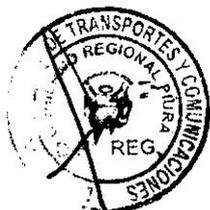
Que, de los actuados que obran en el presente expediente administrativo se tiene que el administrado ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, sin margo del análisis realizado al Acta de Control N° 001467-2014 de fecha 13 de octubre de 2014, se observa que la misma resulta inválida, toda vez que en ella el Inspector interviniente ha plasmado que el vehículo de placa de rodaje P10167 al momento de la intervención se encontraba prestando servicio en la ruta Ayabaca – Tambogrande, no obstante de la descripción realizada en el rubro de lo detectado producto de la la verificación, ha referido que "transporta 05 pasajeros de Ayabaca a Morropón", hecho que no genera certeza sobre la realización de la ruta, resultando imposible su calificación al no determinarse su competencia conforme lo establece el inciso 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el mismo que prescribe que debe "ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión", por lo que corresponde el archivo de los actuados por la invalidez generada.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a dor. **LEONCIO MANUEL NIZAMA MARCELO** por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en virtud de lo señalado en el inciso 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1623 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 11 DIC 2014

ARTÍCULO SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE*, la presente Resolución a don **LEONCIO MANUEL NIZAMA MARCELO** en su domicilio sito en el Caserío de Pedregal Grande – Calle Comercio Nro. 073 – Catacaos - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO* la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: *DISPÓNGASE* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594

